



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00089-00
Demandante	Catalina María Montoya Vera
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Auto Sustanciación No.	0437-22

Estando el expediente pendiente de resolver lo concerniente a la admisión la demanda, sin embargo, bajo los argumentos que a continuación se relacionan, el suscrito titular de este Despacho, considera estar inmerso en una de las causales de impedimento contemplada en la ley, por lo que así lo declarará previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”¹

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

Por su parte, el Código General del Proceso, en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000- 2011-00605-02(57333)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para este juzgador, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal quinta del artículo antes transcrito, toda vez que el Dr. Sady Andrés Orjuela Bernal, apoderado principal de la demandante conforme al poder obrante en el Anexo 5 del Expediente Digital², también lo es en el proceso que cursa ante el Juzgado Administrativo de San Andrés Isla, bajo el radicado 88001333300120180007600, donde funjo en calidad de demandante.

Por tanto, atendiendo lo anterior, el suscrito juez debe separarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Advertida la causal de impedimento debe llevarse a cabo el trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, que dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará que por Secretaría se proceda con la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

² Quien si bien sustituye el poder en otra abogada, no renuncia al mandato.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente digital al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**